



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

**Artículo 1º.- Fundamento.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 20.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mencionado texto legal, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencias Urbanísticas, cuya exacción se efectuará de conformidad con esta Ordenanza.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa necesaria para verificar si procede conceder la licencia urbanística solicitada, por ajustarse a la Legislación del Suelo, Planes de Ordenación y demás normas urbanísticas aplicables.

2.- No se producirá el hecho imponible en el supuesto de que no se conceda la licencia solicitada.

3.- No están sujetas las obras a realizar como consecuencia de una orden de ejecución municipal.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatario de los inmuebles en que se proyecte realizar o se realicen las construcciones, instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras, o cualquier otro acto de naturaleza urbanística sujeto a licencia.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y los contratistas de las obras.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Base imponible.**

1.- Constituye la base imponible de la tasa:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

- a) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de construcción, edificación, sean definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, siempre que el presupuesto sea aceptado por los Servicios Técnicos Municipales, o en caso contrario el que éstos determinen.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera ocupación o utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos, siempre que el presupuesto sea aceptado por los Servicios Técnicos Municipales, o en caso contrario el que éstos determinen.
- c) El valor que tengan asignados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas, por cada una de las fincas resultantes.
- d) El valor que tengan asignadas las construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la demolición de construcciones.
- e) En la tala, trasplantes y desmoche de árboles particulares situados en propiedad privada, el valor determinado por los Servicios Técnicos Municipales en aplicación de la Ordenanza de Uso y Protección de Zonas Ajardinadas y Arbolado de la Ciudad de Marbella.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluirá el coste correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar los siguientes tipos de gravamen a la base imponible:

- a) El 0,70 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,30 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 0,15 por 100, en las parcelaciones urbanas.
- d) El 0,15 por 100, en la demolición de las construcciones.
- e) El 0,40 por 100 del valor determinado en el supuesto 1.e) del artículo anterior.

2.- En el supuesto de que el solicitante haya formulado desistimiento antes de la concesión de la licencia, las cuotas serán del 5 por 100 de las que se detallan en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Artículo 7º.- Beneficios fiscales.-** No se concederá en la presente tasa exención ni bonificación alguna.



### **Artículo 8º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, siempre que la licencia solicitada sea concedida. Se entiende iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa para determinar si la obra se ajusta a la normativa urbanística.

3.- Concedida la licencia no le afectará a la obligación de contribuir, ni la concesión condicionada a modificar el Proyecto presentado, ni la caducidad de la misma, ni la renuncia o desistimiento del solicitante.

### **Artículo 9º.- Declaración.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada del Proyecto visado por el Colegio Oficial competente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento con referencia catastral de su ubicación, importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias determinadas en la Normativa Reguladora del Otorgamiento de Licencias de obras para Actuaciones Comunicadas, la solicitud y documentación será la determinada en la misma, acompañando la referencia catastral de la ubicación del inmueble donde se pretende efectuar las mismas.

3.- Asimismo, en las solicitudes de licencias previstas en los apartados c),d),e) y f) del artículo 5º. De esta Ordenanza, a la documentación necesaria para su otorgamiento se deberá acompañar la referencia catastral de la ubicación del inmueble donde se sitúan las mismas.

### **Artículo 10º.- Gestión, liquidación e ingreso. Autoliquidación.**

1.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con la solicitud de licencia el interesado deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el modelo que se establezca por la Corporación. La mencionada autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el supuesto previsto en el apartado 2) del artículo anterior, el interesado deberá presentar la autoliquidación



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que tendrá el carácter de liquidación provisional.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar el coste real y efectivo una vez terminada las obras y a la vista del resultado de tal comprobación, comunicarán a los Servicios de Gestión Tributaria al objeto de proceder a practicar la liquidación definitiva que proceda.

4.- No se tramitará ningún expediente de solicitud de licencia sin que conste en el mismo, el pago previo de la autoliquidación.

**Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.** En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

**Disposición derogatoria.-** A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Nº. 1-03 de Tasa sobre licencias urbanísticas aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de noviembre de 1989.

**Disposición final.-** La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre 2008; publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 diciembre 2008; comenzando su aplicación el día 1 de enero 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.